



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBANA BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 13838-40-89-001-2022-00074-00

Turbana – Bolívar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal sumario – fijación de cuota alimentaria
Radicación	13838-40-89-001-2022-00074-00
Demandante	Liz Belcy González Marrugo
Apoderado Judicial	Rafael Iván Pérez Hernández
Demandados	Jeseth Elías Amin Vásquez

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la demanda signada por quien se identifica como LIZ BELCY GONZÁLEZ MARRUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.447.732 en representación de la menor MARIANGEL AMIN GONZÁLEZ a través de apoderado judicial contra el señor JESETH ELÍAS AMIN VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.958.426, se observa que la misma no fue presentada en legal forma al no observarse conferido en legal forma el poder para el presente asunto, tal y como se procederá a explicar a continuación.

Dispone el Artículo 82 del código General del Proceso:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la Ley.

(...)”

En concordancia, el artículo 84 ibidem, reza;

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(...)”

Por otra parte, señala el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que son;

“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



(...)

La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, la señora LIZ BELCY GONZÁLEZ MARRUGO como demandante declaró para estos efectos judiciales el correo electrónico usuariollegalplus@gmail.com y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022 confirió poder especial al abogado RAFAEL IVÁN PÉREZ HERNÁNDEZ tal como se observa en el documento "003 2022-074 ConstanciaRecibidoPoder.pdf" del expediente electrónico, percatándose el Despacho que el canal digital utilizado para los efectos de otorgar poder coincide de manera evidente con la dirección electrónica legalpluscolombia@gmail.com declarada por el abogado en la misma demanda, entendiéndose el despacho que pese a actuar de buena fe y de conformidad con los preceptos legales de la virtualidad, el mismo no evidencia pertenecer a la demandante, de esta manera no se estaría cumpliendo con la forma de conferir el poder especial bajo lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, ni en la forma prevista en el C.G.P.

Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, "el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", resaltando el Despacho que dada la residencia de la demandante también puede tomarse la respectiva nota de presentación personal ante el juzgado.

Por su parte el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 señala:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...."

El artículo 2142 del Código Civil define el contrato de mandato, que es el que media entre la parte y su abogado bajo el siguiente tenor:

"ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."

A su vez el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indica que:

"DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos,



testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

De lo expuesto se evidencia que el mandato es un contrato entre al menos dos personas, que el Código General del Proceso, regula la forma en que este debe ser otorgado, esto es, ante funcionario público, oficina judicial, juez o notario público, que la ley 2213 de 2022 adicionalmente permite conferirlo mediante mensajes de datos, esto es mediante un memorial poder que pueda evidenciarse pertenece al poderdante, lo que da fé de su otorgamiento y con el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para validez del mismo como es el hecho de que se indique en su texto el correo electrónico del abogado (apoderado) y que este coincida con el por el inscrito en el registro nacional de abogados; como se dijo la similitud entre el nombre del correo de la poderdante y del apoderado generan para el despacho serios motivos de confusión en el sentido de que el mismo corresponda al usado de manera personal por la poderdante y que el mismo este bajo su control y no que hubiese sido creado únicamente con la finalidad de no cumplir con la formalidad exigida por el C.G.P. para el otorgamiento de poder; esto es que se haga ante autoridad pública autorizada; para el Despacho adicionalmente dada la residencia en el municipio de Turbana, también cuenta la demandante con la posibilidad de que en caso de no contar la parte con correo electrónico, pueda esta acudir para la respectiva nota de presentación personal ante el Juzgado, en donde tal servicio es gratuito, reiterando en todo caso la posibilidad de otorgarlo desde su correo electrónico personal, el cual se convierte también en un canal de comunicación oficial entre el juzgado y la parte, para efectos de requerimientos, notificaciones y en general para las comunicación que el Despacho requiera con la parte de forma directa.

La existencia de este canal directo con la parte cobra también especial importancia en situaciones como la de renuncia al poder por parte del abogado, situación que habrá de comunicarse a la poderdante; por lo que el despacho en esta misma línea considera que no es de recibo la práctica de omitir datos de dirección física o electrónica de la parte, so pretexto de que las recibe en la misma de su apoderado.

Finalmente, dispone el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, que;

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

(...)”



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBANA BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 13838-40-89-001-2022-00074-00

Por tales motivos, procederá este Despacho a la inadmisión de la presente demanda verbal sumaria, para efectos de que en concordancia, se le concederá a la parte demandante el término legal de cinco (05) días para que dentro del mismo subsane los defectos formales aquí anotados, allegando en debida forma el poder conferido al abogado RAFAEL IVÁN PÉREZ HERNÁNDEZ tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbana-Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora LIZ BELCY GONZÁLEZ MARRUGO en representación de la menor MARIANGEL AMIN GONZÁLEZ contra el señor JESETH ELÍAS AMIN VÁSQUEZ; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (05) días, contados a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión, allegando en debida forma el poder conferido al abogado RAFAEL IVÁN PÉREZ HERNÁNDEZ.

TERCERO: ADVIÉRTASE que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES

JUEZ

(Esta providencia cuenta con firma electrónica)

Firmado Por:
Miguel Antonio Gloria Payares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Turbana - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff271649d65e9dd7556da45655a72b73c81a11d0f651240f4649945f4248158**

Documento generado en 13/10/2022 10:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>